

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AI PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, el Lic. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, en comisión de oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que el día el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, a las catorce horas con dos minutos, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación; anexo copia del auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente IEE/PSVPG-04/2022, constante de trece (13) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Osvaldo Erwin González Arriaga. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Atentamente

LIC. JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE EN COMISIÓN OFICIAL NOTIFICADOR DEL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



CUENTA. - Se da cuenta con el escrito y anexo recibido en Oficialía de Partes de este Instituto a las trece horas con diez mínutos del día veintidós de septiembre del presente año, firmado por la ciudadana AUTO. - EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. VISTO el escrito de cuenta, se tiene a la ciudadana su propio derecho, presentando formar denuncia en contra de la ciudadana en su carácter de 🔚; y al ciudadano 📺 por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, en su perjuicio, con fundamento en los artículos 1, 4, 34, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Bis, 20 Ter, 21, 27, 48 Bis, 52 fracciones II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3 párrafo 1, inciso k) artículos 159, 163, 247, párrafo 2, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 470, 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 3, 268, 268 Bis, y 297 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La denunciante realiza una serie de manifestaciones que son de verse en el escrito que se atiende, por lo que se omite su transcripción literal en obvio de repeticiones innecesarias y se procede a resumir los hechos expuestos por la misma en su escrito de denuncia. La denunciante en primer término refiere un hecho ocurrido el día once de noviembre de dos mil veintiuno, en un evento denominado "Tierra Sonora", en el que presuntamente la denunciada critica y desmerita el trabajo realizado por la Sonora, Derivado de ello, la denunciante manifiesta haber defendido a la referida directora, provocando con ello presuntas intimidaciones verbales por parte de la denunciada y, posteriormente, una campaña vía redes sociales por parte de ambos denunciados, enfocada en desmeritar y burlarse del trabajo realizado en el evento de mérito por parte de la , para haceria quedar mal ante la sociedad. Refiere también que se vio afectada por parte de la denunciada al ser la causante de que se le removiera de su cargo público como , a través de calumnias, falsas acusaciones públicas y el presunto poder político de la denunciada, exponiendo además que tal acción provocó un grave deterioro a su estado emocional.

De igual forma, denuncia que desde que se le nombró como
la denunciada
presuntamente se ha encargado de obstaculizar el desempeño de su cargo a través
de humillaciones y hostigamiento tanto en contra de la denunciante como de la
, Ilegando
hasta exigirles su renuncia de los cargos públicos que desempeñan. Lo anterior, a
dicho de la denunciante, por no pertenecer al grupo político de la denunciada.

Refiere que ha sido víctima de un constante ataque a través de redes sociales y diversos medios digitales, presuntamente orquestado por ambos denunciados y su grupo político, en los que se le denigra como mujer y como funcionaria pública, señalándola como responsable de conductas delictivas y hechos falsos, así como haciendo comentarios relacionados con hechos motivo de una denuncia que actualmente se encuentra en trámite ante este Instituto, exponiéndola como misógina, sin que a la fecha se haya declarado la existencia de una infracción cometida por parte de la denunciante.

-	Argumenta también que la denunciada ha intentado presionar al
	a través de videos
	ilegales y denuncias falsas, para que remueva a la denunciante de su cargo en el
	referido
	elaborado ataque sistemático en su contra, con el fin de dañar su imagen ante la
	opinión pública y lograr su despido como

- Denuncia también un incidente ocurrido el catorce de junio del presente año, en el que presuntamente el denunciado agredió y amenazó a la dejando en claro su intención de agredirla físicamente, además de sus insultos y agresiones verbales. Aunado a ello, manifiesta que realizó un ademán de amenaza con su mano, en contra de la denunciante, situación que le provocó un daño emocional y psicológico por el temor de que se pueda dañar su integridad física.

Atento a lo anterior, de los hechos narrados en el escrito de cuenta, es posible advertir que, aun y cuando la denuncia es presentada por su propio derecho, la denunciante actualmente ostenta el cargo de p; asimismo, se advierte que la denunciada cuenta con el carácter de y el denunciado la aduce que ostenta el cargo de

Así, tomando en cuenta los hechos narrados por la denunciante en el escrito de cuenta, así como el carácter con el que se ostentan las partes, esta Dirección Jurídica estima que, tomando en cuenta el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-1/2022 y acumulado, este Instituto resulta incompetente para conocer sobre los hechos denunciados, en los términos que a continuación se exponen.

En principio se tiene que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política por razón de género.

De igual forma, en armonía con la legislación federal, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder

Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género";

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar la violencia política por razón de género, estableció el catálogo de conductas que podrían actualizarla, definió una distribución de competencias, señaló atribuciones y obligaciones que cada autoridad —en su respectivo ámbito— debe implementar y determinó aquellas sanciones que podrían imponerse cuando se incurriera en esa infracción conforme a la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En ese sentido, si bien la reforma faculta al Instituto Nacional Electoral y a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre violencia política por razón de género a través del procedimiento especial sancionador (competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales), como una de las vías para su sustanciación y resolución, ello no debe entenderse como una competencia exclusiva que abarque automáticamente cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como violencia política por razón de género.

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normatividad de manera literal, sino que debe hacerse de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las distintas autoridades.

Ello es congruente con la obligación que tienen las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad, así como garantizar a la ciudadanía —en el ámbito exclusivo de sus competencias— el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país libre de toda violencia política por razón de género.

Ahora bien, en relación al tema, el inciso k) del numeral 1 del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella

De igual forma, el punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

"El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPGM; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEES."(Lo subrayado es propio)

Así, se debe mencionar que la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral y, por excepción, cuando la aducida violencia se dé en el desarrollo de funciones y afecte el ejercicio del derecho a integrar el órgano electoral en su máximo órgano de decisión.

En el caso concreto, la denunciante manifiesta diversos hechos, los cuales fueron resumidos en líneas que anteceden, mismos que, a juicio de esta Dirección Jurídica, son de la competencia y conocimiento del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, al ser el procedimiento de responsabilidad administrativa la vía idónea para ello.

El legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política por razón de género respecto de los integrantes de los organismos públicos locales, sino que estableció la concurrencia de competencias entre la materia electoral, penal y de responsabilidad administrativa, tal como se desprende de la parte final del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo que, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 ter, 40 y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 268 Bis y 297 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora, se advierte que, las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por

razón de género cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas, además de garantizar el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible violencia política contra las mujeres en razón de género, en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del Derecho Parlamentario, de manera que, su tutela escapa a la competencia de los órganos electorales por ser actos cuyo control de su regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades. ¹

Así, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política por razón de género, pudiéndose delinear las siguientes directrices:²

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- II. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- III. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

Directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales 48/2016, 36/2002 y 21/2018, de la Sala Superior, de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", en los que se enfatizó que la violencia política por razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales.

¹ Sentencia emitida al resolver el expediente SUP-REC-594/2019.

² Sentencia emitida al resolver el expediente SUP-REP-01/2022 y acumulado.

Tomando en consideración lo anterior, se debe precisar que la denunciante no ostenta un cargo de elección popular al momento de la denuncia, así como tampoco ejercían un derecho político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), si no que aduce hechos relacionados con el desempeño de su cargo público en el como y las constantes presiones por parte de la denunciada para lograr su despido del mismo; circunstancias que no actualizan los dos primeros supuestos a que se han hecho referencia.

Por cuanto hace al tercer supuesto, se debe tener presente que la denunciante, no pertenecen al máximo órgano de decisión del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por lo que no se está en el supuesto de excepción que ha establecido la Sala Superior.

Cabe agregar que la Sala Superior también ha considerado que se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer de denuncias o quejas por violencia política en razón de género de personas que formen parte de las autoridades electorales, cuando se da en el ejercicio de sus funciones.

En tal sentido, debe indicarse que los hechos que se atribuyen a la ciudadana en su carácter de y al ciudadano y al ciudadano no se relacionan con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de la denunciante, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos.

En todo caso, si bien se alega que se trata de un ejercicio de un cargo público, ese cargo no es de elección popular, si no que se trata de un nombramiento realizado por el , atendiendo a sus facultades para nombrar funcionarios de puestos directivos, sin que la ciudadanía haya emitido su voto para la designación de las mismas. 3

Las conductas denunciadas se suscitaron al interior del y con motivo del ejercicio de funciones que corresponden a la administración pública municipal.

En conclusión, con base en los criterios previamente analizados, se advierte que este Instituto carece de competencia para conocer sobre los hechos planteados en el escrito de cuenta.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar que exista el pronunciamiento de la autoridad competente, de manera fundada y motivada, que resuelva sobre el fondo de la denuncia, es necesario determinar a qué autoridad le compete conocer de los hechos.

En ese entendido, a juicio de esta Dirección Jurídica, la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados es el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, de conformidad a lo siguiente.

³ Véanse los asuntos: SUP-JDC-791/2020, SUP-JDC-1082/2020 y SUP-JDC-1083/2020

Ese precepto se debe interpretar de forma sistemática y funcional con el contenido de los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 50, 52, 58 y 105, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora, los cuales son al tenor siguiente:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley.

Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo o en su caso al Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, nombrar a los Titulares de los Órganos Internos de Control y personal operativo en las distintas dependencias y organismos de la administración estatal.

ARTÍCULO 2.- Son objeto de la presente Ley:

- I.- Determinar los mecanismos de aplicación respecto las disposiciones previstas por la Ley general de Responsabilidades Administrativas para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, así como aquellos mecanismos que garanticen que se cumplan los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;
- II.- Implementar las políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público de acuerdo a las bases de la Ley general;
- III.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- IV.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- V.- Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- VI.- Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- VII.- Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- II.- Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas;
- III.- Autoridad sustanciadora: La Coordinación sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad sustanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

- IV.- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;
- XII.- Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y las fiscalías especializadas, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, las empresas de participación estatal mayoritaria, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los órdenes de gobierno estatal y municipal;
- XV.- Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XVI.- Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los Órganos internos de control;
- XVII.- Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal;
- XVIII.- Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Cuarto de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;
- XXII.- Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes y entidades públicas, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;
- XXVI.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora;
 - XXIX.- Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa; y
- XXX.- Servidor público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado o en el Poder Judicial del Estado, o que manejen recursos económicos estatales.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley:

I.- Los Servidores Públicos;

II.- Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y

III.- Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

ARTÍCULO 7.- Las y los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las y los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- XI.- Prevenir, sancionar y erradicar en el ámbito de sus competencias, y en su actuar, cualquier acción que propicie violencia de género, justificando en todo momento sus acciones con un enfoque de perspectiva de género.
- ARTÍCULO 8.- Las autoridades del Estado de Sonora y de los Municipios, concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.
- ARTÍCULO 9.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en materia de responsabilidades administrativas:
- II.- Los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos;
- ARTÍCULO 10.- La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, sustanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad Sustanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I.- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción;
- II.- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, así como establecer un control interno y coadyuvar con la Auditoria Superior de la Federación en lo respectivo a los recursos federales y participaciones federales; y
- III.- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalia Especializada en Combate a la Corrupción.
- ARTÍCULO 12.- El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas

administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves sustanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

ARTÍCULO 58.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 105.- Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad sustanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo, del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión."

De las normas anteriores se advierte que la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el estado de Sonora, resulta aplicable para el entidad federativa y sus municipios, por lo que las contralorías deben aplicar esa normativa, tanto adjetiva como sustantivamente, ya que es una ley marco, aunado a que la motivación de la reforma en materia de erradicación de violencia política por razón de género en contra de las mujeres tiene como finalidad que todas las autoridades, federales y locales, tengan el deber de aplicar esa normativa para lograr eliminar esos actos de violencia.

Por tanto, al estar vigente el artículo 58 de la referida legislación, desde el veintiséis de abril de dos mil veintidós, y previo a ello el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en cuanto a los hechos ocurridos durante el año dos mil veintiuno, es evidente que resulta aplicable a los hechos motivo de denuncia, siendo que en dichos preceptos se estableció como falta administrativa las conductas de los servidores públicos que constituyen actos de violencia política por razón de género en términos del

artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora

Así, si en tal precepto se establecen tipos administrativos que prevén conductas que constituyen violencia política por razón de género en contra de cualquier funcionaria pública, ya sea de elección popular o por nombramiento, por lo que resulta evidente que existe una competencia expresa a favor del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, para conocer de los hechos motivo de denuncia, como violencia política por razón de género.

Por tanto, conforme a lo previsto en los preceptos legales previamente expuestos, se solicita el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que proceda a remitir la presente denuncia y sus anexos, previa copia certificada que se quede en autos para constancia, a la mencionada autoridad, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, conozca sobre los hechos denunciados en el escrito de cuenta y emita la resolución correspondiente de acuerdo con la normatividad vigente.

Ahora bien, no pasa por alto para esta autoridad el contenido del artículo 294, fracción IV y último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en el cual refiere que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión de Denuncias elaborara un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

No obstante, tomando en cuenta la solicitud realizada por la denunciante, en el sentido de que se dicten medidas cautelares y de protección para salvaguardar los derechos que estima violentados mientras se resuelve del fondo del asunto, esta autoridad considera que la remisión inmediata del presente asunto a la autoridad competente, resulta ser un tema urgente que debe de evitar cualquier dilación formal posible.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta la solicitud realizada por la denunciante, en el sentido de que se dicten medidas cautelares y de protección, se considera que, analizando las cuestiones antes planteadas relativas a la incompetencia de este Instituto para conocer sobre los hechos denunciados, en el caso concreto debe ser la autoridad competente que conozca del asunto, quien deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas solicitadas

Lo anterior con el fin de garantizar de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica, evitando dilaciones o cuestiones que pudieran invalidar actos de este Instituto, por carecer de competencia para emitirlas al caso concreto.

Así, además de conocer sobre el fondo de la controversia, acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Órgano Interno y de

Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, deberá atender la solicitud planteada por la denunciante en cuanto a las medidas y de protección y pronunciarse de forma inmediata en cuanto a su procedencia o improcedencia, según sea el caso.

Lo anterior tomando en cuenta las disposiciones normativas aplicables al caso, dentro del ámbito de las competencias de cada una de las autoridades correspondientes.

Ahora bien, aun y cuando deberá ser la autoridad competente quien se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares y de protección solicitadas, con el fin de no dejar en estado de indefensión a la víctima en tanto la autoridad competente emita el acuerdo correspondiente, este Instituto continuará dando acompañamiento a la víctima a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género.

En virtud de lo antes expuesto, se ordena girar oficio remitiendo el presente auto a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, proponiendo la negativa del dictado de medidas cautelares y de protección derivado de la incompetencia de este Instituto para conocer sobre los hechos denunciados, para los efectos señalados en el artículo 297 QUÁTER, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Notifiquese el presente auto a la denunciante, en los medios autorizados para tal fin, para los efectos legales correspondientes.

Fórmese el expediente relativo, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave IEE/PSVPG-04/2022.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y proceda a girar de forma inmediata los oficios correspondientes a las autoridades a quienes se les remite la presente denuncia.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.

OSVALDO ERMIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.Conste



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Lic. Jesús Oswaldo Bustamante Monge, en comisión de oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las catorce horas con dos minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación, del auto dictado dentro del expediente IEE/PSVPG-04/2022, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente IEE/PSVPG-03/2022, constante de trece (13) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Osvaldo Erwin González Arriaga, por lo que a las catorce horas con tres minutos del día tres de octubre de dos mil veintidós, se cumple el plazo de setenta y dos horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. CONSTE.

Atentamente

LIC. JESÚS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE TO SUPERIOR EN COMISIÓN OFICIAL NOTIFICADOR DEL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA